MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA CARRERA MILITAR

Santiago, 14 de enero de 2019.-

M E N S A J E N° 372-366/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley, que establece una modernización de la carrera profesional para las Fuerzas Armadas.

I. ANTECEDENTES

1. Objetivo General. Modernización de la Defensa Nacional.

El Gobierno tiene como objetivo prioritario avanzar hacia una defensa moderna que esté al servicio de todos los chilenos. El Programa de Gobierno 2018-2022 hace explícito que "Las Fuerzas Armadas son su eje fundamental (de la Defensa) y por ello la sociedad debe velar permanentemente por el fortalecimiento y modernización de sus capacidades estratégicas.". En dicho contexto, una de las medidas comprometidas es "Modernizar la carrera militar a fin de aprovechar mejor la formación del personal activo, considerando que en la actualidad pasa a retiro personal altamente calificado que todavía cuenta con capacidades para seguir aportando en sus respectivas instituciones".

Esta modernización apunta a un aspecto fundamental de la defensa nacional. Al igual que los sistemas de armas y la infraestructura, el personal militar y su

entrenamiento son pilares que sostienen las capacidades estratégicas de la defensa, siempre bajo la conducción del poder político. Pese a su importancia, se trata de un tema en que, aun cuando se han llevado a cabo estudios en distintos gobiernos, se ha observado una ausencia de voluntad política para llegar a soluciones concretas y asumir la dirección de la defensa en lo relativo a la organización y planificación del personal. El presente proyecto se hace cargo de esta materia, definiendo incentivos para la permanencia del personal, reforzando el papel del mérito en los ascensos y entregando a la autoridad política una serie de herramientas para la toma de decisiones que determinan cuantitativa y cualitativamente el perfil del personal militar como capacidad estratégica.

2. Historia reciente de las modernizaciones al sistema Previsional de las Fuerzas Armadas.

Uno de los primeros intentos formales de modificación del sistema previsional de las Fuerzas Armadas se realizó durante los años 2002 y 2003. Durante dicho período, funcionó una comisión ministerial con la finalidad de modernizar el Sistema Previsional y de Salud de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, conocida con el nombre de “PRESFAC”, que tuvo como principales objetivos eliminar distorsiones previsionales existentes, como así también, buscar una solución integral a la problemática de salud del personal en condición de retiro.

Durante el año 2003, el Poder Ejecutivo remitió el Mensaje Nº 108-350 con el que inició un proyecto de ley que introducía modificaciones al sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de las Fuerzas Armadas (Boletín Nº 3.397-02). Dicho proyecto se enfocó en seis modificaciones que no alteraban los fundamentos del sistema que administra la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (en adelante, “CAPREDENA”), pero que pretendían constituir “serios esfuerzos modernizadores”, así se proponía:

A. Eliminar algunos abonos de años de servicio válidos para el retiro, a fin que sólo los tiempos efectivamente laborados

tengan eficacia para efecto del cálculo de la pensión que corresponda pagar;

B. Suprimir las denominadas “dobles pensiones” sobre la base de distintas contrataciones o nombramientos;

C. Evitar las reliquidaciones de las pensiones de retiro a partir de la nueva incorporación a empleos que dan derecho a una segunda pensión;

D. Establecer normas de funcionamiento de la comisión médica, con el propósito de hacer más rigurosos los fundamentos a partir de los cuales se otorgan los beneficios inherentes a las enfermedades profesionales e invalidantes de carácter permanente;

E. Eliminar como asignatarios de montepíos a las hermanas y a las hijas solteras mayores de edad del causante; y,

F. Finalmente, el personal civil que se incorporara con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, quedaría afecto al Sistema Previsional del D.L. N° 3.500, de 1980.

Aunque se trataba de un proyecto de ley eminentemente previsional, durante su discusión, tanto la entonces Ministra de Defensa Nacional, como senadores y diputados, concordaron en la necesidad de una segunda etapa de reformas dirigidas a la modernización y extensión de la carrera militar.

A pesar de que el Gobierno de la época no logró avanzar en los cambios propuestos y el Senado, en el año 2005, acordó postergar indefinidamente la discusión del proyecto de ley, las Fuerzas Armadas siguieron trabajando en un estudio técnico denominado Proyecto de Estructura de Carrera. Este proyecto tuvo dentro de sus objetivos iniciales:

A. Modernizar, a través de la flexibilización, la gestión de personal de las Fuerzas Armadas;

B. Alargar la vida laboral del personal;

C. Disminuir el gasto fiscal de la CAPREDENA; y,

D. Mejorar las remuneraciones del personal activo de las instituciones. La conceptualización del Proyecto de Estructura de Carrera incluía carreras temporales; cambio en los mecanismos de ascensos; cambio de la estructura remuneracional y previsional; cambio de las causales de retiro, etc.

Durante el año 2008, un grupo de trabajo interinstitucional y ministerial se concentró en avanzar y separar del anteproyecto dos elementos que eran primordiales para las Instituciones: un nuevo proyecto de ley que buscaba en forma independiente mejorar las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas y la creación de la Planta de Tropa Profesional. De los dos proyectos, el segundo se convirtió, en diciembre de 2008, en la ley Nº 20.303, que Crea una Planta de Tropa Profesional para las Fuerzas Armadas; mientras que el primero se convirtió en la ley N° 20.327, que establece normas de ajuste remuneracional para el personal que indica de las Fuerzas Armadas. Esta última ley estableció una mejora remuneracional para todo el personal sujeto al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, aumentando de 16,5% a 55,4% la asignación especial no imponible que se calcula sobre el sueldo en posesión, lo que significó un incremento remuneracional promedio de 13,6%. Asimismo, se crearon y mejoraron incentivos económicos para el personal que cumple funciones consideradas críticas para la defensa y que podían encontrar una alternativa en el mercado laboral, como el personal en operaciones de paz, los embarcados en comisión de servicios en el extranjero, pilotos y profesionales de la salud.

Sin embargo, el mismo mensaje presidencial que luego se transformaría en la ley Nº 20.327, anunció el estudio, junto con las Fuerzas Armadas, de una modificación a la carrera profesional que sería remitida al Congreso Nacional “lo más pronto posible.”

Durante mi anterior mandato presidencial llevamos a cabo diversas modernizaciones y reformas del sector defensa. Así, por ejemplo, implementamos la ley Nº 20.424 que modifica la institucionalidad en Defensa, dando por superada una visión parcializada y burocrática de distintas Subsecretarías por cada Institución (de Guerra, Marina, Aviación, Carabineros e Investigaciones). En esta labor,

llena de desafíos, junto con poner término al Consejo Superior de la Defensa Nacional como órgano administrador de los fondos de la ley Nº 13.196, reservada del cobre, establecimos los mecanismos más idóneos, controlables e independientes para la inversión de los recursos destinados a la Defensa con la participación del Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Chile. En el mismo ámbito y yendo más allá, presentamos un proyecto de ley que derogaba la ley Nº 13.196, reservada del cobre y creaba un nuevo sistema de financiamiento de capacidades estratégicas (Boletín N° 7678-02, en segundo trámite constitucional en el Senado), lo que no había sido propuesto nunca antes al Congreso Nacional y cuya discusión no se retomó sino hasta el presente período presidencial.

De igual manera, dada la necesidad de avanzar en una reforma previsional del sistema administrado por CAPREDENA, que se hiciera cargo de múltiples distorsiones que se habían arrastrado por años y respondían a otra realidad histórica y social de las Fuerzas Armadas, presentamos el año 2012 un proyecto de ley que modificó algunos aspectos previsionales de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, que luego se transformó en la ley Nº20.735, publicada en marzo de 2014 en el Diario Oficial. Dicho proyecto además cumplió con el postergado anhelo de los adultos mayores retirados de las Fuerzas Armadas, en cuanto a eximirse de las imposiciones al Fondo de Retiro una vez cumplidos los 65 años de edad.

Tal como señala nuestro Programa de Gobierno y se demuestra de lo ya expuesto, este Gobierno ha hecho una de sus principales tareas el velar permanentemente por el fortalecimiento y modernización de las capacidades estratégicas de la defensa nacional. Estas capacidades, conforme se explica más adelante, se constituyen por medios materiales, infraestructura, entrenamiento y personal. El presente proyecto de ley constituye un paso más en ese sentido.

II. DIAGNÓSTICO ACTUAL

Las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, están integradas por el Ejército, la Armada y la

Fuerza Aérea, y son el elemento fundamental de la defensa del país. Así, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República “existen para la defensa de la Patria y son esenciales para la seguridad nacional”. Las Fuerzas Armadas son el único componente militar y soporte estatal del poder defensivo nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, las Fuerzas Armadas también desarrollan otras áreas de misión en materia de cooperación internacional, participando en operaciones de paz y apoyando la gestión de la representación nacional en el extranjero; en el ámbito de emergencias y catástrofes, tanto en tiempos de normalidad institucional, como frente a estados de excepción constitucional; en el apoyo al desarrollo nacional a través de las empresas de la defensa, la regulación de la actividad marítima y en la seguridad e intereses territoriales con su presencia en la Antártica; y, asimismo, en el control de la seguridad externa y la supervisión de las fronteras en las ocasiones que la Constitución y las leyes establecen.

Con el propósito de cumplir eficientemente con la misión que el Estado les asigna, las Fuerzas Armadas requieren del desarrollo de capacidades asociadas a medios materiales, infraestructura, entrenamiento y personal, que forman los cuatro pilares sobre los que la dirección estratégica y política definen el cumplimiento de las áreas de misión.

El personal de las Fuerzas Armadas, está constituido por el personal de planta que lo forman los Oficiales, Cuadro Permanente y Gente de Mar, Tropa Profesional y Empleados Civiles, el personal a contrata y el personal de reserva llamado al servicio activo. También están sometidos a la jerarquía y disciplina de las Fuerzas Armadas, así como a las leyes correspondientes, los Conscriptos y los Subalféresces, los Cadetes, los Grumetes, los Aprendices y los Alumnos de las escuelas institucionales. En especial, el personal de las Fuerzas Armadas desarrolla una carrera funcionaria con una serie de características que la diferencian del resto de la Administración del Estado, entre las que se encuentran:

1. Alta preparación profesional. La naturaleza de la función militar, asociada en su esencia a la capacidad de combate para enfrentar la guerra y las características técnicas de los sistemas de armas actuales, obliga a una preparación del personal de las Fuerzas Armadas concordante con la responsabilidad de cumplir eficientemente las tareas asignadas. Ello obliga a una permanente y progresiva capacitación profesional para alcanzar las competencias demandadas por el ejercicio de la función militar.

2. Compromiso permanente de dar la vida. La profesión militar, junto con la policial, son las únicas en que se presta juramento de dar la vida por la patria si fuese necesario, al punto que el incumplimiento de deberes militares en circunstancias graves tiene como respuesta del Estado la privación de la vida (artículo 288 del Código de Justicia Militar). Tal circunstancia no sólo se aplica en situación de conflicto, sino también al ser desplegados ante catástrofes o emergencia, en el entrenamiento rutinario y en operaciones de paz.

3. Cumplimiento de funciones en situaciones críticas. Las áreas de tarea de las Fuerzas Armadas, actualmente, se extienden mucho más allá de los escenarios bélicos, ya que cumplen funciones cruciales en operaciones de paz, desarrollan labores de apoyo y conectividad en caso de desastres naturales, entre otras. Estas situaciones dan cuenta de un servicio al país en circunstancias excepcionales, al tope de las capacidades y en un corto tiempo de respuesta, que el Estado ha confiado en un tipo especial de funcionario: el personal militar. Dicho personal, además, no puede ser sustituido por personal disponible en el mercado del trabajo, ya que requiere el nivel de alistamiento necesario (instrucción y entrenamiento) para actuar en un corto plazo y efectivamente.

4. Especificidad de conocimientos y capacidades. Los conocimientos y capacidades para ejercer la profesión militar tienen una clara especificidad. Por lo mismo requieren ser entregados y desarrollados por las propias instituciones, tanto en los institutos de su dependencia como a través del servicio militar. En consecuencia, la formación del personal es esencial para el cumplimiento de

sus funciones militares, operativas y de apoyo, y su posterior retención en la respectiva institución, durante todo el tiempo que se encuentran en condiciones de explotar los conocimientos y capacidades inculcadas, adquiere suma importancia. El alto grado de preparación se observa claramente en la malla de cursos reglamentarios que los Oficiales y Suboficiales deben aprobar para poder ascender, ya que, luego de egresar de la respectiva Escuela Matriz y desempeñar funciones operativas, durante los primeros años de la carrera, se exige instrucción en materias estratégicas e, incluso, post grados, durante toda su vida profesional.

5. Movilidad territorial. La estructura orgánica de las instituciones castrenses, su despliegue territorial y el tránsito individual por la carrera militar demandan del personal estar en condiciones de ocupar diferentes posiciones de mando, ejercer distintos cargos y desempeñar diversas funciones en la medida que se avanza jerárquica y profesionalmente en la carrera militar. Así, por ejemplo, un Oficial cumple, al menos, 6 traslados durante su carrera y en caso de Oficiales Generales, a lo menos, 10 traslados, existiendo casos en que las destinaciones alcanzan la veintena.

6. Disponibilidad horaria completa para cumplimiento de la misión. A diferencia del resto de la Administración del Estado, el estatuto militar establece que la jornada de trabajo se encuentra determinada por el cumplimiento de las obligaciones del servicio e, incluso en aquellos casos en que la jornada se encuentra establecida en horas, su cumplimiento no excusa de cumplir las exigencias del servicio aunque excedan la jornada (artículo 139 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas).

Las características recién señaladas de la función pública militar, se reflejan en la existencia de una escala remuneracional distinta a la del sector civil, con ingresos inferiores respecto al mismo nivel de responsabilidad, y justifican un régimen previsional diferenciado que, en todo caso, debe ser económicamente sustentable en el tiempo para el Estado.

Actualmente, el gasto estatal en remuneraciones del personal activo y en prestaciones de seguridad social para el personal pasivo de las Fuerzas Armadas se encuentra equiparado. En efecto, la Ley de Presupuestos para el Sector Público del año 2018 contempló egresos por M$1.049.210.338 de CAPREDENA (Partida 15, Cap. 13, Prog. 01, Subt. 23), mientras que el gasto en Subtítulo 21 del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante asciende a M$1.088.454.393. Por otra parte, el total de beneficiarios de pensión del sistema administrado por CAPREDENA, a diciembre de 2017, alcanzó a 124.692 personas, mientras que el total de funcionarios de las Fuerzas Armadas -tanto de planta, como en otras categorías- era 86.730 a la misma fecha.

La acumulación del gasto en el sector pasivo de la defensa, en vez del personal activo, se debe, principalmente, al aumento de la esperanza de vida. Si se considera que la última modificación a la edad para obtener pensión se realizó mediante el decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1966, del Ministerio de Defensa Nacional -que elevó el tiempo mínimo para obtener pensión de 10 a 20 años de servicio-, en dicha época la esperanza de vida al nacer era sólo de 60 años, mientras que, en la actualidad, llega a los 80 años (Departamento de Estadísticas e Información de Salud del Ministerio de Salud). En consecuencia, el sistema administrado por CAPREDENA y, por ende, el Estado, se ve obligado a destinar recursos durante más tiempo y en sumas mayores en personas que ya no cumplen funciones de manera activa en el sector defensa, pese a que se encuentran en condiciones de aportar valiosamente a Chile.

Por otro lado, el sistema previsional de las Fuerzas Armadas se encuentra diseñado para ser el complemento necesario y directo de una carrera profesional jerarquizada, disciplinada y con alta preparación. En efecto, sin perjuicio de la vocación militar, sin la cual es inconcebible que una persona abrace esta profesión, los incentivos económicos asociados a la misma se deben alinear para que el funcionario obtenga una parte importante de retribución salarial al finalizar su carrera. De esa manera, el Estado, que ha invertido en formar y entrenar a su personal militar

durante toda su carrera, los mantiene en servicio de la patria en la época en que pueden desarrollar labores estratégicas en base a su conocimiento y experiencia. Así, por ejemplo, mediante la promesa de una pensión futura, el personal no sólo busca mantenerse por largo tiempo en la Institución, sino que, además, sabe que para lograrlo debe competir por la excelencia en relación al resto de sus compañeros. De igual manera, la pensión, como beneficio que se alcanza al final de la carrera, dirige el actuar del personal a mantener su estricta disciplina en cumplimiento de las instrucciones del mando. Asimismo, hace más efectivo un sistema administrativo disciplinario especial –como el de las Fuerzas Armadas, contenido en el decreto N° 1.445, de 1951, del Ministerio de Defensa, reglamento de disciplina para las Fuerzas Armadas, y en el decreto Nº 1.232, de 1986, del Ministerio de Defensa, reglamento de disciplina de la Armada- que asegura la sujeción a normas legales y a los valores que propugna la respectiva Institución bajo la posibilidad cierta de la aplicación de una medida expulsiva.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley que someto a su conocimiento y discusión, pretende dos objetivos esenciales. En primer lugar, dar cuenta de los cambios demográficos que ha vivido nuestro país hacia una mayor esperanza de vida y condiciones de salud que hacen perfectamente viable y conveniente que el personal militar pueda seguir sirviendo a su respectiva institución. En este sentido, resulta especialmente relevante considerar que el alargamiento de la carrera militar que se propone, no sólo permite que el personal militar continúe con su vocación profesional, en una época de su vida que puede aprovechar de mejor manera la experiencia y formación adquirida; sino que, además, desde el punto de vista de la inversión estatal en preparación y capacitación del personal, la retención de funcionarios altamente calificados constituye un uso más eficiente de los recursos públicos en aras de contar con una defensa nacional moderna y profesional.

Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de mantener en actividad al personal más calificado, se produce un correlato en el

sistema previsional de las Fuerzas Armadas. Por lo mismo, el proyecto propone posponer en tres años el tiempo de servicio que deben cumplir nuestros hombres y mujeres de armas para poder adquirir el derecho a obtener una pensión y en cinco años el tiempo para acceder a la pensión completa. Se busca, de esta manera, un objetivo doble: por un lado, hacernos cargo del importante pasivo que se está generando para el Estado como consecuencia de la prolongación de la vida de quienes, habiendo servido a su patria en las Fuerzas Armadas, se encuentran en retiro y reciben una pensión; y, por otro lado, pone el incentivo previsional de la carrera militar en un marco etario acorde con necesidades de la defensa nacional que exigen, cada vez más, personal altamente preparado y que es congruente con una vocación profesional de por vida.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca modernizar la carrera militar con el fin de mantener al personal más preparado, que se encuentra en los grados superiores, profundizar aspectos de mérito por sobre la antigüedad y flexibilizar el manejo de personal, de modo que las restricciones existentes no sean obstáculo para los dos objetivos anteriores.

Con miras a abordar el propósito descrito en el párrafo precedente, el proyecto plantea modificaciones en dos ejes: extender la carrera militar y posponer beneficios previsionales. Estas modificaciones se contienen en tres artículos permanentes y cinco transitorios.

El artículo primero contiene diversas modificaciones a la ley Nº 18.948, Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. Las disposiciones fundamentales que se introducen son las siguientes:

Se modifican los artículos 54 y 57 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas amplían el tiempo máximo que un oficial y un suboficial puede permanecer en servicio activo de 38 a 41 años y de 35 a 40 años, respectivamente.

Consecuentemente con lo anterior, se aumenta de 20 a 23 años la cantidad de tiempo mínimo que el personal debe prestar servicios para tener derecho a una pensión de retiro y, por otra parte, se establece que el máximo de pensión -el 100% de la última remuneración imponible- se obtiene al cabo de 35 años, y no al alcanzar los 30 años como sucede actualmente.

De igual manera, con el fin de retener al personal más preparado, al menos hasta los 35 años de servicio, se fija el tope del desahucio que se recibe al momento de pensionarse en 35 mensualidades.

Se sienta el principio que el régimen autónomo de previsión y de seguridad social de las Fuerzas Armadas corresponde sólo a los Oficiales, el Cuadro Permanente y Gente de Mar y la Tropa Profesional, excluyendo los futuros empleados civiles que ingresen a las Plantas de las Instituciones. De esta forma, se preserva este régimen especial para aquel personal que cumple con las características de la carrera militar que se señalan más arriba.

Se dispone que el límite máximo de alumnos de las Escuelas Matrices que podrán ser incorporados a las plantas se fijarán anualmente por el Presidente de la República a proposición de Comandante en Jefe respectivo, asimilando la situación de ingreso a la de egreso a través de las listas de retiro que cada año proponen las Instituciones al Presidente de la República, a través del Ministro de Defensa Nacional. Bajo este prisma, el número máximo de ingreso de personas a las plantas de Oficiales y Suboficiales constituye una definición económica y de capacidades estratégicas que debe resolverse bajo la responsabilidad ministerial, tal como actualmente sucede, por ejemplo, con los sistemas de armas.

Por último, se permite que la antigüedad de Oficiales Subalternos y Clases no quede fijada irremediablemente durante toda su vida profesional según la nota de egreso de la Escuela Matriz, sino que puede ser alterada en las referidas etapas según aspectos de mérito que podrán ser fijados por el reglamento ministerial respectivo.

El artículo segundo del proyecto establece modificaciones al decreto con fuerza

de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas.

Se establece un nuevo Escalafón de los Servicios denominado “Servicios Generales” en la Armada y el Ejército, y modifica el existente en la Fuerza Aérea. La función de este Escalafón será contener en él, al personal que cumpla funciones estratégicas o críticas para la Institución que actualmente se cumplen por parte de funcionarios civiles y que requieren ser desempeñadas en el marco de una carrera con las características ya reseñadas.

Se añade el requisito de contar con un pase de la Junta de Selección para el ascenso a Coronel de Ejército, tal como hoy se exige para Capitán de Navío y Coronel de Aviación, en la Armada y la Fuerza Aérea, respectivamente. Con esto, se elimina una diferencia innecesaria entre las instituciones y se establece en el Ejército un mecanismo de control del desarrollo del personal y de evaluación de su mérito al someterlo a una decisión previa del Alto Mando correspondiente.

Se permite a los Oficiales Superiores y a quienes se encuentran en el grado de Suboficial, que continúen en la base de selección para ascender a Oficial General y Suboficial Mayor durante cinco años, en vez de los tres años actuales, incentivando la permanencia de dicho personal.

Por último, se amplía una potestad existente del Presidente de la República que lo faculta, actualmente, para aumentar transitoriamente las plazas de Oficiales de un escalafón hasta el número de vacantes existentes en otro, cuando no existan plazas para el ascenso de Oficiales que cumplen todos los requisitos legales para ello. Bajo la redacción propuesta, el Presidente puede efectuar este aumento transitorio en base no sólo a cupos existentes en otro escalafón, sino que incluso en el mismo escalafón, ya sea en el grado al que se requiere ascender u otro. De este modo, manteniendo el total de plazas originalmente dispuesto para la Institución, se establece un mecanismo de flexibilidad para producir el ascenso cuando es necesario.

El artículo tercero modifica el artículo 7º, letra “a”, de la ley Nº 19.465, que establece el sistema de salud de las Fuerzas Armadas, restringiendo sus beneficiarios a sólo los Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar y Tropa Profesional, vale decir, al personal de planta uniformado y, excluyendo por omisión, al personal que no es de planta y a los funcionarios de la planta civil correspondiente.

El artículo primero transitorio dispone que la entrada en vigencia de la modificación propuesta sigue la regla general establecida en el artículo 7º del Código Civil, vale decir, desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, con las siguientes excepciones:

a) Las disposiciones que alteran el régimen previsional del personal no afectarán a quienes se encuentren cumpliendo su decimoctavo año, o posterior, de servicios válidos para el retiro.

b) El personal que se encuentra cumpliendo funciones entre su décimo y decimoséptimo año de servicios válidos para el retiro obtiene el derecho a pensión, alcanza la pensión máxima y tiene un tope de mensualidades como desahucio de acuerdo a la tabla contenida en el artículo y, como consecuencia, no se le aplican las disposiciones actualmente vigentes sobre la materia, ni las que se establecen en el articulado permanente, sino que este régimen especial contemplado en el literal b) del artículo segundo transitorio, disponiendo además, que para determinar la cantidad de años de servicio del personal que los adscribe a un tramo del régimen transitorio, se consideran todos los abonos cuyos requisitos ya haya cumplido, aunque no posean la cantidad de años de servicio para que sean reconocidos formalmente.

c) Sin perjuicio de lo anterior, los Empleados Civiles de Planta en servicio activo al momento de publicarse la presente ley se les seguirá aplicando el régimen estatutario, de salud y previsional existente hasta la publicación de la misma, con las especificaciones que establece el numeral 3 del artículo primero transitorio.

El artículo segundo transitorio faculta al Presidente de la República para dictar un nuevo texto que contenga el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas con el fin de establecer las normas que sean necesarias para complementar las modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional para las Fuerzas Armadas, tal como se efectuó a través de la ley Nº 19.507, que faculta al Presidente de la República a dictar un estatuto del personal de las Fuerzas Armadas modificar la leyes de plantas de estas instituciones, y efectuar encasillamiento de personal, pero sin incluir normas relativas a la modificación de sobresueldos, bonificaciones, gratificaciones y asignaciones.

El artículo tercero transitorio otorga la facultad al Presidente de la República para modificar, previa propuesta del Comandante en Jefe respectivo, las plantas de las Fuerzas Armadas a efectos de ajustarlas a las nuevas normas estatutarias, lo que no podrá significar un aumento global de las plazas ya existentes.

Por último, el artículo cuarto transitorio regula la imputación del mayor gasto fiscal producido por la entrada en vigencia de la ley.

En mérito de lo expuesto vengo a someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley Nº 18.948, Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, de la siguiente manera:

1) Modifícase el inciso segundo del artículo 6° de la siguiente forma:

a) Agrégase a continuación de la palabra “irrevocable” la siguiente frase “, hasta su retiro temporal o absoluto por las causales que establece esta ley,”.

b) Reemplázase la frase “ser en más de un grado” por “otorgarse más de dos veces”.

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 10, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “El Presidente de la República, a proposición del respectivo Comandante en Jefe, fundado en un informe técnico, determinará cada cuatro años, mediante decreto supremo emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y suscrito también por el Ministro de Hacienda, el máximo de alumnos que podrán ser incorporados a las Escuelas Matrices durante dicho período.”.

3) Agrégase, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“**Artículo 10 bis.** El informe técnico señalado en el inciso primero del artículo precedente, deberá detallar, entre otras materias, los supuestos que se utilizaron para la estimación del número de alumnos que ingresarán a las plantas; la evolución de la dotación que se proyecta para los siguientes cuatro años; la proyección del gasto del subtítulo 21 desagregado; y, el gasto previsional. El contenido específico, los plazos de presentación del referido informe técnico y los demás antecedentes que se acompañarán a cada Ministerio para la firma del correspondiente decreto serán establecidos mediante una resolución que deberá ser suscrita por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas y el Director de Presupuestos.”.

4) Reemplázase, el inciso tercero del artículo 40, por el siguiente:

“Con todo, la antigüedad de los Oficiales Subalternos y Clases podrá ser modificada al ascender a Subteniente, a Teniente y a Capitán, en el caso de los primeros, o a Cabo 2º, Cabo 1º o Sargento 2º, en el caso de los segundos, o sus equivalentes en las demás instituciones, de acuerdo con la nota media general de promoción al grado superior y a factores relativos al mérito, desempeño profesional y académico que podrán establecerse mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Defensa Nacional.”.

5) Modifícase el artículo 54 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase, en la letra b), la palabra “treinta” por “treinta y cinco”.

b) Reemplázase, en la letra e), la expresión “treinta y ocho” por “cuarenta y un”, y la expresión “cuarenta y un” por “cuarenta y cuatro”.

6) Sustitúyese el artículo 55, por el siguiente:

“Artículo 55.- La cesación en el cargo de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas procederá por la renuncia, la obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación al respectivo cargo público, y por las mismas causales de los Oficiales, con excepción de las letras b), d) y e) del artículo anterior.”.

7) Reemplázase, en la letra c) del artículo 57, la palabra “treinta y cinco” por “cuarenta”.

8) Incorpórase, en el artículo 58, a continuación de la frase “La renuncia al empleo”, la frase “de Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar y Tropa Profesional”.

9) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 59, la frase “y para los Empleados Civiles con treinta o más años de servicios que ocupen el grado más alto de su escalafón”.

10) Modifícase el artículo 61 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “del personal de planta de las Fuerzas Armadas” por “de los Oficiales, el Cuadro Permanente y de Gente de Mar y la Tropa Profesional”.

b) Reemplázase, en su inciso final, la expresión “de planta” por la frase “señalado en el inciso primero”.

11) Modifícase el artículo 69 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase, en su inciso primero, la expresión “de planta” por la frase “a que se refiere el artículo 61”.

b) Agrégase, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Además, al personal regido por el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y afecto al régimen establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 10, letra c, de la ley Nº 19.465, que establece el sistema de salud de las Fuerzas Armadas y en el artículo 8º de la ley Nº 18.458, que establece el régimen previsional del personal de la defensa nacional que indica.”.

12) Modifícase el artículo 70 de la siguiente manera:

a) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la expresión “El personal” la frase “a que se refiere el artículo 61”.

b) Reemplázase en su inciso primero la frase “de treinta años de servicio efectivos en las Fuerzas Armadas” por “del máximo de años de servicio efectivos computables para el retiro en las Fuerzas Armadas”.

13) Agrégase, en el artículo 71, a continuación de la expresión “El personal”, la frase “a que se refiere el artículo 61”.

14) Introdúcese, en el artículo 72, a continuación de la expresión “El personal”, la frase “a que se refiere el artículo 61”.

15) Modifícase el artículo 73 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “de planta” por “a que se refiere el artículo 61”.

b) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“Las Fuerzas Armadas deberán mantener un sistema de salud que asegure a los Oficiales, el Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y la Tropa Profesional el otorgamiento de estas prestaciones, que se financiará con los recursos que establezcan las leyes y con las cotizaciones del personal beneficiario.”.

16) Elimínase el inciso segundo del artículo 76.

17) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 77, la expresión “El personal tendrá derecho a pensión de retiro cuando acredite veinte” por “El personal a que se refiere el artículo 61 tendrá derecho a pensión de retiro cuando acredite veintitrés”.

18) Reemplázase, en el artículo 78, la palabra “veinte”, por “veintitrés”.

19) Modifícase el artículo 79 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la palabra “treinta” por la expresión “treinta y cinco”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la palabra “treinta” por la expresión “treinta y cinco”.

c) Sustitúyese, en su inciso tercero, la palabra “veinte” por la expresión “veintitrés”.

20) Agrégase, en el artículo 80, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Respecto de las pensiones de retiro de los Oficiales Generales y Suboficiales Mayores se considerará siempre que se encuentran en posesión del máximo de años computables para el retiro.”.

21) Modifícase el artículo 81 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en la letra a), numeral 1), la palabra “veinte” por “veintitrés”.

b) Sustitúyese, en la letra a), numeral 2), el guarismo “20” por la palabra “veintitrés”.

c) Agrégase, en el inciso penúltimo, a continuación de la expresión “El personal”, la frase “señalado en el artículo 61 que se vea”.

22) Reemplázase, en el artículo 88, el guarismo “20” por la palabra “veintitrés”.

23) Reemplázase, en el artículo 89, la palabra “treinta” por la palabra “treinta y cinco”.

Artículo 2º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, de la siguiente manera:

1) Agrégase, en el artículo 5°, a continuación de la letra H, del numeral II, titulado OFICIALES DE LOS SERVICIOS, la siguiente letra I, nueva:

“I. Escalafón de Servicios Generales

Este escalafón comprenderá los grados jerárquicos de Capitán a Coronel.”.

2) Agrégase, en el artículo 6°, a continuación de la letra F, del numeral II, titulado OFICIALES DE LOS SERVICIOS, la siguiente letra G, nueva:

“G. Escalafón de Servicios Generales

Este escalafón comprenderá los grados jerárquicos de Teniente 1º a Capitán de Navío.”.

3) Reemplázase, en la letra E, del numeral II, titulado OFICIALES DE LOS SERVICIOS, del artículo 7º, la frase “de Teniente a Comandante de Grupo.” por “de Capitán de Bandada a Coronel de Aviación.”.

4) Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 51:

a) Agrégase, en el numeral I. titulado EJÉRCITO, a continuación del numeral 4, de su literal B, titulado OFICIALES DE LOS SERVICIOS, el siguiente numeral 5, nuevo:

“5. Escalafón de Servicios Generales:

- Capitán 7 años
- Mayor 7 años
- Teniente Coronel 7 años”.

b) Agrégase, en el numeral II, titulado ARMADA, a continuación del numeral 4, de su literal B, titulado OFICIALES DE LOS SERVICIOS, el siguiente numeral 5, nuevo:

“5. Escalafón de Servicios Generales:

- Teniente 1º 7 años
- Capitán de Corbeta 7 años
- Capitán de Fragata 7 años”.

c) Reemplázase, en el numeral III, titulado FUERZA AÉREA, el numeral 3, del literal B, titulado OFICIALES DE LOS SERVICIOS, por el siguiente:

“3.Escalafón de Servicios Generales

- Capitán de Bandada 7 años
- Comandante de Escuadrilla 7 años
- Comandante de Grupo 7 años”.

5) Intercálase, en el artículo 58, entre la palabra “Los” y la expresión “Capitanes de Fragata”, la expresión “Tenientes Coroneles,”.

6) Reemplázase, en el artículo 72, la frase “tres años” por la expresión “cinco años”.

7) Intercálase, en el artículo 73, entre la palabra “Los” y la expresión “, Capitanes de Fragata”, la expresión “Tenientes Coroneles”.

8) Sustitúyese, en el artículo 74, la frase “tres años” por la expresión “cinco años”.

9) Reemplázase, el inciso primero del artículo 264, por el siguiente:

“Artículo 264.- El Presidente de la República, a proposición del Comandante en Jefe institucional, podrá aumentar transitoriamente las plazas de Oficiales y de Cuadro Permanente y Gente de Mar de un escalafón hasta el número de plazas no ocupadas en grados superiores o inferiores al necesario, del mismo escalafón o de otro, cuando no existieren vacantes para atender necesidades derivadas del nombramiento o ascenso de dicho personal en los respectivos escalafones.”.

Artículo 3º.- Reemplázase el literal a), del artículo 7, de la ley Nº 19.465, que establece Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas, por el siguiente:

"a) Los Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y Tropa Profesional;".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las modificaciones introducidas por la presente ley a la ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, empezarán a regir desde su publicación en el Diario Oficial y se aplicarán tanto a quienes ingresen a la planta de las Fuerzas Armadas, como al personal en servicio activo a esa fecha, con las siguientes excepciones:

1) Al personal de planta que se encuentre cumpliendo su decimoctavo o más años de servicios válidos para el retiro, al momento de la publicación de esta ley sólo se le aplicarán las modificaciones efectuadas a los artículos 6, 40, 54 y 57 y, por ende, la obtención de su derecho a pensión, la forma de calcularla, así como su desahucio y cualquier otro beneficio, derecho o emolumento, se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones que se encontraban vigentes con anterioridad a las modificaciones que introduce la presente ley.

2) El personal de planta que se encuentre cumpliendo funciones entre su décimo y decimoséptimo año de servicios válidos para el retiro tendrá derecho a pensión y desahucio de acuerdo a la siguiente tabla:

Años de servicio	Derecho a impetrar pensión	Cómputo de pensión sobre el 100% de la última remuneración imponible en actividad	Límite de mensualidades para desahucio
De 10 a 11 años de servicio válidos para el retiro	A los 22 años de servicio válidos para el retiro	Una treinta y cuatro ava parte por año de servicio	34 mensualidades
De 12 a 13 años de servicio válidos para el retiro	A los 22 años de servicio válidos para el retiro	Una treinta y tres ava parte por año de servicio	33 mensualidades

De 14 a 15 años de servicio válidos para el retiro	A los 21 años de servicio válidos para el retiro	Una treinta y dos ava parte por año de servicio	32 mensualidades
De 16 a 17 años de servicio válidos para el retiro	A los 21 años de servicio válidos para el retiro	Una treinta y un ava parte por año de servicio	31 mensualidades

Para el sólo efecto de determinar la cantidad de años de servicios válidos para el retiro, se considerarán los años de servicios efectivos y los computables para el retiro a que se refieren los artículos 68, 72, 77 y 78 de la ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, aun cuando estos aún no se puedan hacer valer o no se hayan enterado, si así correspondiere, las respectivas imposiciones.

3) Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, a los Empleados Civiles de Planta en servicio activo al momento de entrar en vigencia la presente ley se les seguirá aplicando el régimen estatutario, de salud y previsional existente hasta la publicación de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, los empleados civiles con menos de 18 años de servicio válidos para el retiro, calculados de acuerdo al inciso final de este artículo, se regirán, en lo pertinente, por las siguientes reglas:

a) Los que se encuentren cumpliendo funciones entre su décimo y decimoséptimo año de servicios válidos para el retiro tendrán derecho a pensión y desahucio de acuerdo a la tabla contenida en el numeral precedente.

b) Los que tengan menos de diez años de servicios válidos para el retiro tendrán derecho a pensión y desahucio a los 23 años, su pensión se calculará sobre el 100% de la última remuneración imponible en actividad a razón de una treinta y cinco ava parte por año de servicio y su desahucio tendrá, como tope, 35 mensualidades.

4) La modificación al artículo 79, inciso final, sólo se aplicará al personal que ingrese a la planta una vez que entre en vigencia la presente ley.

5) La modificación del artículo 54, letra e), no será aplicable a quienes se desempeñen como Generales de División, Vicealmirantes, Generales de Aviación o Comandantes en Jefe a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, quienes se seguirán rigiendo por las disposiciones que se encontraban vigentes con anterioridad a las modificaciones que introduce la presente ley.

6) Mientras no se dicte el reglamento a que se refiere el inciso segundo del artículo 40, el ascenso en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea a Subteniente, Teniente o Capitán y a Cabo 2º, Cabo 1º o Sargento 2º, respectivamente, se continuará rigiendo por las normas vigentes hasta la publicación en el Diario Oficial de la presente ley. El plazo para dictar el precitado reglamento será de 6 meses contados desde dicha publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, el que será suscrito además por el Ministro de Hacienda, que establezca el Estatuto para el personal que preste sus servicios en las Fuerzas Armadas, destinado a reemplazar el contenido del decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

La facultad que se otorga en virtud del inciso precedente, comprenderá la de dictar aquellas disposiciones necesarias para complementar las normas básicas contenidas en la ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, pudiendo, además, regular todas las materias que deban estar contempladas en un estatuto administrativo de personal.

Mientras no se haga uso de la facultad a que se refieren los incisos anteriores, continuará rigiendo, en todo lo que no fuere contrario a esta ley, el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO TERCERO. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, dicte uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, el que será suscrito además por el Ministro de Hacienda, que modifique las plantas de Oficiales y Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas contenidas en el decreto con fuerza de ley (G) Nº 1, de 1998, del Ministerio de Defensa Nacional, y establezca las plantas del Cuadro Permanente y Gente de Mar, pudiendo con tal objeto crear, modificar o suprimir los escalafones o grados que sean necesarios para la debida aplicación de las normas del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas a que se refieren los artículos permanentes de esta ley, como también redistribuir plazas entre los diferentes escalafones, de acuerdo con los requerimientos de cada institución, pudiendo disminuir, pero no aumentar el número de ellas.

Para los efectos de la dictación del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso anterior, el Comandante en Jefe de cada rama propondrá al Ministro de Defensa Nacional, dentro de 60 días contados desde la publicación de esta ley, las modificaciones pertinentes a la estructura de planta de su respectiva institución.

ARTÍCULO CUARTO. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al Presupuesto de la Partida del Ministerio de Defensa, en los capítulos correspondientes a la Fuerza Aérea, Ejército y Armada, y en lo que faltare con los recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALBERTO ESPINA OTERO
Ministro de Defensa Nacional

FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN
Ministro de Hacienda

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 1 MM
I.F. N° 10/18.01.2019

Informe Financiero
Proyecto de Ley que Modifica la Carrera Militar
(Mensaje N° 372-366)

I. Objetivos del Proyecto de Ley

Este proyecto de ley tiene dos objetivos esenciales: el primero es, dar cuenta de los cambios demográficos que ha vivido nuestro país con una mayor esperanza de vida y condiciones de salud que hacen perfectamente viable y conveniente que el personal militar pueda seguir sirviendo a su respectiva institución. En esta misma línea y desde el punto de vista de la inversión estatal en preparación y capacitación del personal, la retención de funcionarios altamente calificados constituye un uso más eficiente de los recursos públicos en aras de contar con una defensa nacional moderna y profesional. En concreto, el presente proyecto de ley extiende la permanencia en la institución de Oficiales y Suboficiales. Para ello, se aumenta el límite máximo de permanencia de estos funcionarios en actividad, incentivándola en los grados superiores.

En segundo lugar, permite posponer el retiro y beneficios previsionales. En particular, se propone aplazar en tres años el tiempo de servicio para poder adquirir el derecho a obtener una pensión, de 20 a 23 años y en cinco años el tiempo para acceder a la pensión completa, aumentando de 30 a 35 años.

A continuación, se detalla el contenido de este proyecto de ley y el impacto financiero fiscal que las modificaciones tienen en las cuentas fiscales.

II. Contenido del Proyecto de Ley

Este PdL requiere modificar la Ley Orgánica Constitucional N° 18.948 de las Fuerzas Armadas de 1990, el DFL N°1 de 1997, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y la Ley N°19.465 de 1996, sobre el sistema de salud de las Fuerzas Armadas.

a) Aumento del límite máximo de permanencia

Actualmente el retiro absoluto de los Oficiales ocurre cuando cumplen 38 años de servicio ó 41 años efectivos computables para retiro[1]. Este PdL propone una extensión de ambos plazos a 41 años de servicio ó 44 años efectivos computables para el retiro. En el caso de los Suboficiales, podrán optar por el retiro absoluto cuando enteren 40 años de servicios efectivos, 5 años más de la exigencia actual.

[1] Existen otras condiciones que igualmente significan el retiro absoluto, las que son señaladas en el artículo 54 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

b) Incentivo a la permanencia en grados superiores

Propone permitir a los Oficiales Superiores y a quienes se encuentran en el grado de Suboficial que continúen en la base de selección para ascender a Oficial General y Suboficial Mayor durante cinco años, en vez de los tres años actuales, incentivando la permanencia de dicho personal.

c) Mérito

Se establece lo necesario para que la antigüedad de Oficiales Subalternos y Clases no quede fijada irremediablemente durante toda su vida profesional según la nota de egreso de la Escuela Matriz, sino que puede ser alterada en las referidas etapas según aspectos de mérito que podrán ser fijados por el reglamento ministerial respectivo.

d) Gestión de Recursos Humanos para retener grados superiores

Busca ampliar la potestad existente del Presidente de la República que actualmente lo faculta para aumentar transitoriamente las plazas de oficiales de un escalafón hasta el número de vacantes existentes en otro, cuando no existan plazas para el ascenso de oficiales que cumplen todos los requisitos legales para ello. Se propone que el Presidente puede efectuar este aumento transitorio en base no sólo a cupos existentes en otro escalafón, sino que incluso en el mismo escalafón, ya sea en el grado al que se requiere ascender u otro. De este modo, manteniendo el total de plazas originalmente dispuesto para la Institución, se establece un mecanismo de flexibilidad para producir el ascenso cuando es necesario.

e) Postergación del derecho a pensión completa de 30 a 35 años

La legislación actual señala que los Oficiales y el personal del Cuadro Permanente y Gente de Mar podrá optar por el retiro voluntario después de haber cumplido 30 años de servicios válidos para el retiro[2]. Asimismo, la pensión de retiro se computa sobre la base del 100% de la última remuneración imponible en actividad en razón de una 30ava parte de cada año de servicios.

Este PdL extiende el derecho a pensión completa en 5 años, es decir, una vez que se cumplan 35 años de servicios válidos para el retiro. Esto modifica a su vez el monto de la pensión de retiro, la que será sobre la base del 100% de la última remuneración imponible en actividad en razón de una 35ava parte de cada año de servicios. De igual manera y con el fin de retener al personal más preparado, al menos hasta los 35 años de servicio, se establece que el tope del desahucio que se recibiría al momento de pensionarse en 35 mensualidades.

f) Aplazamiento del derecho a obtener pensión (mínima) de 20 a 23 años

El personal adscrito al régimen previsional de Capredena, Oficiales, Cuadro Permanente y Gente de Mar y la Tropa Profesional, tendrá derecho a pensión de retiro cuando acredite 23 ó más años de servicios efectivos afectos al régimen recién mencionado. Estos son 3 años por sobre los 20

[2] Los servicios válidos para el retiro comprenden los establecidos en el artículo 77 y artículo 78 de la Ley Orgánica Constitucional, Ley N° 18.948 de 1990.

años que se requieren actualmente.

g) Empleados civiles

El proyecto de ley establece que el régimen autónomo de previsión y de seguridad social de las Fuerzas Armadas corresponde sólo a los Oficiales, el Cuadro Permanente y Gente de Mar y la Tropa Profesional, excluyendo los futuros empleados civiles que ingresen a las Plantas de las Instituciones. De esta forma, se preserva este régimen especial para aquel personal que cumple con las características de la carrera militar que se señalan más arriba.

Así, se crea un nuevo Escalafón de los Servicios denominado "Servicios Generales" en la Armada y el Ejército, y modifica el existente en la Fuerza Áerea. La función de este Escalafón será contener al personal que cumpla funciones estratégicas o críticas para la Institución que actualmente se cumplen por parte de funcionarios civiles y que requieren ser desempeñadas por personal militar.

h) Aplicación progresiva de las medidas precedentes (transición):

Las modificaciones introducidas por este proyecto de ley a la ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, empezarán a regir desde su publicación en el Diario Oficial y se aplicarán tanto a quienes ingresen a la planta de las Fuerzas Armadas, como al personal en servicio activo a esa fecha, con las excepciones que se señalan en el artículo 1° transitorio, de las cuales destacan las siguientes:

1) Al personal de planta que se encuentre cumpliendo su decimoctavo o más años de servicios válidos para el retiro, al momento de la publicación de esta ley sólo se le aplicarán las modificaciones efectuadas a los artículos 6, 40, 54 y 57 y, por ende, la obtención de su derecho a pensión, la forma de calcularla, así como su desahucio y cualquier otro beneficio, derecho o emolumento, se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones que se encontraban vigentes con anterioridad a las modificaciones que introduce la presente ley.

2) El personal de planta que se encuentre cumpliendo funciones entre su décimo y decimoséptimo año de servicios válidos para el retiro al momento de la publicación tendrá derecho a pensión y desahucio de acuerdo a la siguiente tabla:

Años de servicio	Derecho a impetrar pensión	Cómputo de pensión sobre el 100% de la última remuneración imponible en actividad	Límite de mensualidades para desahucio
De 10 a 11 años de servicio válidos para el retiro	A los 22 años de servicio válidos para el retiro	Una treinta y cuatro ava parte por año de servicio	34 mensualidades
De 12 a 13 años de servicio válidos para el retiro	A los 22 años de servicio válidos para el retiro	Una treinta y tres ava parte por año de servicio	33 mensualidades
De 14 a 15 años de servicio válidos para el retiro	A los 21 años de servicio válidos para el retiro	Una treinta y dos ava parte por año de servicio	32 mensualidades

De 16 a 17 años de servicio válidos para el retiro	A los 21 años de servicio válidos para el retiro	Una treinta y un ava parte por año de servicio	31 mensualidades

3) A los Empleados Civiles de Planta en servicio activo al momento de entrar en vigencia la presente ley se les seguirá aplicando el régimen estatutario, de salud y previsional existente hasta la publicación de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, los empleados civiles con menos de 18 años de servicio válidos para el retiro, calculados de acuerdo al inciso final de este artículo, se regirán, en lo pertinente, por las siguientes reglas:
 a) Los que se encuentren cumpliendo funciones entre su décimo y decimoséptimo año de servicios válidos para el retiro tendrán derecho a pensión y desahucio de acuerdo a la tabla contenida en el numeral precedente.
 b) Los que tengan menos de diez años de servicios válidos para el retiro tendrán derecho a pensión y desahucio a los 23 años, su pensión se calculará sobre el 100% de la última remuneración imponible en actividad a razón de una treinta y cinco ava parte por año de servicio y su desahucio tendrá, como tope, 35 mensualidades.

III. Estimación del impacto fiscal de las modificaciones propuestas

La estimación del impacto financiero de las medidas mencionadas anteriormente, considera dos condiciones fundamentales: restricción de los ingresos a las escuelas matrices y la disminución del gasto en recontrataciones. El cumplimiento de ambos es necesario para garantizar que la implementación de este PdL tenga un efecto fiscal neto neutro.

a) Restricción de los ingresos a las Escuelas Matrices de la Defensa Nacional: El Presidente de la República, a proposición del respectivo Comandante en Jefe, fundado en un informe técnico, determinará cada cuatro años, mediante decreto supremo emitido por el Ministerio de Defensa Nacional y suscrito también por el Ministro de Hacienda, el máximo de alumnos que podrán ser incorporados a las Escuelas Matrices durante dicho período.

b) Disminución del gasto distinto de remuneraciones de la planta en el subtítulo 21: El alargue de la carrera militar trae consigo un incremento en el subtítulo 21 del presupuesto de las ramas institucionales, debido a un alargue de la permanencia de los funcionarios se quedan más tiempo en actividad. Para compensar este mayor gasto en personal, es que se requiere una disminución del gasto distinto de remuneraciones de la planta en el subtítulo 21.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 1 MM
I.F. N° 10/18.01.2019

IV. Efectos fiscales: mayor gasto, mayor ahorro y efecto neto

El efecto fiscal total de este proyecto de ley se obtiene de la interacción de los siguientes componentes:

a) Mayor gasto en subtítulo 21:

El alargue de la carrera militar tiene como primer efecto un incremento del subtítulo 21 de los presupuestos de la Fuerza Aérea, Armada y Ejército. El cuadro siguiente muestra el mayor gasto en personal para el periodo que se señala.

Tabla N° 1: Mayor gasto en subtítulo 21, millones de pesos 2019

Efecto Fiscal	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 32
Mayor Gasto en Subt. 21	$8,771	$12,376	$22,315	$24,344	$26,861	$28,518	$31,339	$31,955	$33,815	$31,671	$29,083	$24,429

b) Ahorro en gasto previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (Capredena):

La postergación del retiro y otros beneficios previsionales debido al alargamiento de la etapa activa del personal institucional genera una postergación del gasto en pensiones y de otros beneficios pecuniarios vinculados al sistema de pensiones de la Defensa Nacional. Esta postergación se entiende como un ahorro porque dosifica en un horizonte de tiempo mayor, el gasto anual que se hubiera pagado por nuevos pensionados en un año en particular.

Tabla N° 2: Ahorro previsional Capredena, millones de pesos 2019

Efecto Fiscal	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 32
Ahorro gasto previsional Capredena	-$5,437	-$7,675	-$13,386	-$15,687	-$18,223	-$19,879	-$21,976	-$22,795	-$24,564	-$24,523	-$24,393	-$67,126

c) Ahorro en gasto distinto de remuneraciones de la planta en el subtitulo 21 e ingresantes:

La implementación de este proyecto de ley considera un ahorro del gasto distinto al remuneracional de la planta en el subtítulo 21 y de los ingresantes a las plantas, a partir del primer año de vigencia de la ley, tal como lo muestra la siguiente tabla.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 1 MM
I.F. N° 10/18.01.2019

Tabla N° 3: Ahorro en gasto distinto de remuneraciones de la planta en el subtítulo 21 e ingresantes, millones de pesos 2019

Efecto Fiscal	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 32
Ahorro en gasto distinto de remuneraciones de la planta en el subtítulo 21 e ingresantes	-$3.334	-$4.702	-$8.929	-$8.657	-$8.639	-$8.639	-$9.363	-$9.160	-$9.250	-$9.250	-$9.250	-$9.250

d) Impacto Fiscal Neto:

El impacto fiscal de este proyecto corresponde a la interacción simultánea de los efectos descritos en a) b) y c). Consecuentemente, la implementación de este proyecto tiene un efecto fiscal neutro los primeros 9 años. Posteriormente, se genera un ahorro fiscal, que en el año 10 alcanzaría los $2.102 millones de pesos, aumentando progresivamente en el tiempo hasta llegar a $51.948 millones de pesos en 2050[3] (USD 77 millones), tal como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla N° 4: Impacto Fiscal Neto, millones de pesos 2019

Impacto Fiscal Neto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 32
Impacto Fiscal Neto	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	-$2.102	-$4.561	-$51.948

V. Imputación del gasto

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al Presupuesto de la Partida del Ministerio de Defensa, en los capítulos correspondientes a la Fuerza Aérea, Ejército y Armada, y en lo que faltare con los recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

[3] Tipo de cambio al 18/01/2019 $671,37.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 1 MM
I.F. N° 10/18.01.2019

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos